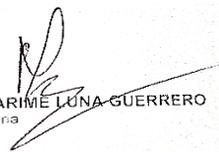


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, septiembre 20 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a las alegaciones presentadas por los acreedores en el inicio de la audiencia de adjudicación llevada a cabo el catorce (14) de septiembre de 2021 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 570 del Código General del Proceso, este despacho judicial por economía procesal advierte que dentro del presente trámite de liquidación patrimonial se presentaron las objeciones sobre los siguientes asuntos:

-SUSPENSIÓN COBRO DE INTERESES PROCESOS EJECUTIVOS EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE:

Frente a este punto es importante señalar que el proceso de insolvencia regulado por la Ley 1564 de 12 julio de 2012 en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso indica que el deudor una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otro requisito la **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés**, entre otros documentos, presupuesto que dio cumplimiento a cabalidad el deudor conforme obra en el documento de **ACEPTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de fecha 24 de abril de 2015 emanado de la NOTARIA SÉPTIMA DE BUCARAMANGA dentro de la insolvencia de persona Natural no Comerciante adelantada por ABELARDO MENESES (Q.E.P.D).

De igual manera, el artículo 565 del Código General del Proceso dentro de los efectos de la providencia de apertura tampoco se relaciona como una consecuencia la suspensión de los cobros de los intereses expuesto por los apoderados en la presente diligencia.

Frente al señalamiento realizado por el apoderado de los herederos y la cónyuge supérstite sobre la suspensión del cobro de los intereses en esa clase de procesos, y que no existe norma que permita inferir al juzgador que es procedente la suspensión del cobro de intereses sobre las obligaciones suscritas y relacionadas por el deudor, prohibiendo la actualización los créditos a la fecha de presentación del proyecto de adjudicación.

En ese sentido y conforme a lo señalo el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA LA CIVIL-FAMILIA, en la sentencia que resolvió sobre la impugnación de tutela contra el proveído que dio por terminado el proceso a causa de la muerte del deudor, indica que en las etapas de la confección de inventarios y avalúos y la audiencia de adjudicación:

En las otras dos etapas el proceso se torna en ejecutivo y la actuación se dirige a satisfacer las obligaciones con los bienes del deudor. Frente a este

Por lo anterior, es preciso indicar que una cosa son los procesos que se suspenden con el inicio del trámite de negociación de deudas (admisión) y otra las obligaciones reconocidas y adquiridas con anterioridad al inicio del trámite por el deudor, conforme lo indica el artículo 545 del Código General Del Proceso.

Por otro lado, es necesario indicar que los **intereses generados durante la liquidación de créditos** se tendrán en cuenta como CRÉDITOS POSTERGADOS aplicando analógicamente las normas de la Ley de Insolvencia Empresarial conforme a lo señalado en el numeral 6° de la Ley 116 de 2006, respetando las reglas de prelación de crédito según lo indicado en el párrafo 1 ibídem.

"ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial. (...)"

(...) PARÁGRAFO 1o. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal. (...)

En relación con este aspecto no tiene vocación de prosperidad la alegación presentada, y se resalta que el despacho ya había realizado pronunciamiento a través de la providencia el nueve (9) de septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso que una vez cancelados los demás créditos reconocidos y admitidos en el referido proyecto, se procedería a cancelar los intereses de la liquidación patrimonial, es decir, después de que se haya satisfecho el capital principal.

Lo anterior se sustenta en lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades OFICIO 220-057952 DEL 25 DE ABRIL DE 2018:

Por consiguiente, antes que una respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, es pertinente remitirse a las reglas que establece la Ley 1116 de 2006, en particular al artículo 69, que contempla los eventos de postergación del pago de créditos tanto para el proceso de reorganización como de liquidación judicial. Sin embargo, respecto de los intereses que deben generar tales obligaciones, el numeral 6° de la mencionada norma dispone que el pago del valor de dichos intereses, será postergado en los procesos de liquidación judicial. Y más adelante, en el párrafo 1° del mencionado artículo, dispone que el pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.

Lo anterior significa que los intereses de las obligaciones a cargo de la sociedad para con sus acreedores, serán pagados una vez se hubieren cancelado todos los demás créditos principales. Y, además, que si después de pagadas las obligaciones principales llegare a quedar algún remanente, los intereses serán cubiertos con dicho remanente, respetando el orden de prelación de los pagos indicado en el Código Civil, artículos 2495 y siguientes. Luego, sin

perjuicio de lo que disponga el juez en la sentencia, es claro que las disposiciones legales invocadas permiten pagar únicamente la suma principal.

- ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ BIEN INMUEBLE DENOMINADO "SAN CLEMENTE", POR EL PASO DEL TIEMPO:

Respecto de la actualización del avaluó del bien inmueble denominado "SAN CLEMENTE", conforme a lo señalado en el artículo 567 del Código General del Proceso, ha establecido el termino de diez (10) días para que las partes realicen observaciones y alleguen un avaluó diferente al presentado por el liquidador; sin embargo, la perito presento el avaluó del bien SAN CLEMENTE, el día 23 de abril de 2018, corriéndosele traslado al mismo el 12 de julio de ese mismo año, y una vez fenecido el termino concedido las partes no realizaron manifestación alguna, ni prestaron la debida colaboración al perito designado tal como se resolvió e indicó en providencia del 25 de septiembre de 2018 DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Advirtiéndose a las partes que la providencia se encuentra en firme y ajustada a derecho.

En efecto, dicha controversia jurídica ha sido resuelta y negada en diversas oportunidades en el trámite propio del proceso y en las decisiones de tutela proferidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia que son de conocimiento de las partes.

Así mismo frente a la cita normativa del decreto 1420 del 1998, tal como lo indico el Doctor JOSÉ MARÍA, no es aplicable dicha disposición ni se contempla dentro de su alcance los procesos de liquidación patrimonial, es decir que se desconocería lo preceptuado la norma especial artículo 567 del Código General del Proceso. Por ende, no habrá lugar a declarar la prosperidad de la objeción planteada, puesto que las partes procesales pudieron haber presentado objeción en el momento procesal oportuno y sin embargo prefirieron guardar silencio.

- OBJECION DE LAS CESIONES DE CRÉDITOS DE REAL STATE CLOVER S.A.S., Y HUGO ARMANDO GÓMEZ ANAYA.

Frente a esta objeción, es preciso señalar que el señor HUGO ARMANDO GÓMEZ ANAYA presento cesión de crédito en el que actuaba como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, lo cual en contra de lo indicado por el apoderado de los herederos determinados fue comunicado al señor ABELARDO MENESES el 20 de abril de 2018 y recibido por INÉS DÍAZ como consta en el certificado de la empresa de correspondencia TELEPOSTAL que obra en el documento No 61 del cuaderno 1 y puesto en conocimiento por el despacho mediante auto calendado a 9 de marzo de 2018, sin realizar manifestación alguna el insolvente y una vez estudiada por el despacho se encuentra conforme a derecho.

En relación con la cesión realizada de por el municipio de PINCHOTE a REAL STATE CLOVER, el despacho mediante providencia del 25 de febrero de 2021 se pronunció resolviendo que no se accedería a la subrogación de REAL STATE CLOVER S.A.S., como cesionario del municipio de Pinchote, puesto que en el memorial allegado por el liquidador el día 26 de abril de 2019 denominado rendición de cuentas finales en el numeral 20

indicaba que el ente territorial haría entrega de la cesión para que obrara en el proceso, advirtiéndolo el despacho que una vez revisado el expediente, no se puso en conocimiento de los deudores, del despacho o del mismo liquidador el negocio jurídico celebrado y/o documento que acredite la transmisión de los derechos, no dando cumplimiento a los presupuestos propios de la subrogación, por las razones expuestas anteriores, por lo tanto no se reunieron los requisitos¹ procesales y sustanciales exigidos para predicarse la subrogación dentro del trámite concursal.

Por otro lado, frente a la cesión realizada por el LIQUIDADOR a REAL STATE, por el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.291.787), la misma fue aportada al presente proceso por el auxiliar de justicia obra dentro del expediente y del cual las partes en su momento no realizaron pronunciamiento alguno, por lo anterior revisada por el suscrito se encuentra conforme a derecho.

Ha de advertirse que las cesiones se pueden allegar al proceso para que sean de conocimiento de los sujetos que en ella intervienen, **pero no es competencia del juez decidir sobre las cesiones en el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante**, toda vez que dichas solicitudes serán estudiadas por el liquidador conforme a las cesiones allegadas al trámite, aquello fue lo dispuesto en Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de sociedades, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400-013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S. Asunto: Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión. Incorporación al expediente.

"En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que, en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas.

(...) En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario (...)."

¹ artículo 1668 del Código Civil

- **AUSENCIA DE PODER DEL APODERADO NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOZA FRENTE A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ:**

En revisión del expediente de la Insolvencia, y el proceso 686793103001-2014-00152-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de San Gil, se advierte que fue adelantado por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ en calidad de **albacea por el termino de 2 años** de la herencia de su padre JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ (Q.E.P.D), conforme al testamento suscrito por el causante:

NOVENO.- Nombro como ALBACEA con tenencia y libre administración de bienes, a mi hijo JUAN CARLOS MUÑOZ IGLESIAS a quien señalo el plazo de dos (2) años para cumplir su encargo, contado a partir del día Siguiente al de mi fallecimiento, pero si le sobrevinieren dificultades para evacuarlo, el Juez podrá prorrogarle el plazo indicado. Mi albacea recibirá como retribución por su trabajo, un diez por ciento (10%) de los frutos líquidos recaudados durante su gestión.

Y el cual se posesiono en el cargo de albacea el 10 de septiembre de 2014, como consta en la constancia secretarial del 2 de octubre de 2014, es decir que el término fenecería el 10 de septiembre de 2016, en ese sentido la duración del ALBACEAZGO ha sido reglado por artículo 1360 y subsiguientes del Código Civil Colombiano señalando que "*durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.*", sin que se hubiese determinado la prórroga del encargo contemplado en el artículo 1362 del Código Civil.

Ahora bien, tendría vocación de prosperidad la alegación presentada en la audiencia pública que antecede, puesto que en la misma se indicó que ya se había dictado sentencia de la sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ la cual no ha sido puesta en conocimiento del despacho, de ser así, las funciones y el tiempo para el cual fue designado el albacea JUAN CARLOS MUÑOZ ya ha terminado; por lo anterior y con el fin de un **MEJOR PROVEER** se **REQUERIRA** al abogado NESTOR JOSE DUARTE y el señor JUAN CARLOS MUÑOZ para que allegue la sentencia de sucesión y la relación de los herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ (nombre, identificación, correo electrónico, dirección física y numero de celular), información que debe ser puesta en conocimiento del LIQUIDADADOR, con el fin de adecuar el proyecto de adjudicación.

En relación a lo anterior, es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales, por ende se ordenara el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ, el cual deberá efectuarse conforme a lo indicado en el artículo 108 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 4 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se **REQUIERE** al señor Liquidador a fin de que **ADECUE** en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el proyecto de adjudicación actualizado, que será puesto en conocimiento de las partes y servirá como base sobre el cual se procederá a dar continuidad a la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P. advirtiéndosele al auxiliar de justicia que debe tener en cuenta lo manifestado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las objeciones de SUSPENSIÓN COBRO DE INTERESES PROCESOS EJECUTIVOS EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ACTUALIZACIÓN DEL AVALUÓ BIEN INMUEBLE DENOMINADO "SAN CLEMENTE", POR EL PASO DEL TIEMPO, OBJECION DE LAS CESIONES DE CRÉDITOS DE REAL STATE CLOVER S.A.S., Y HUGO ARMANDO GÓMEZ ANAYA, propuestas por los acreedores, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la objeción de AUSENCIA DE PODER DEL APODERADO NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOZA FRENTE A LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ, propuesta por los acreedores, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al abogado NESTOR JOSE DUARTE y el señor JUAN CARLOS MUÑOZ para que en el término de **TRES (3) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia alleguen la sentencia de sucesión y la relación de los herederos del señor JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ (nombre, identificación, correo electrónico, dirección física y numero de celular), información que debe ser puesta en conocimiento del LIQUIDADOR, con el fin de adecuar el proyecto de adjudicación.

CUARTO: REALIZAR la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ (Q.E.P.D)**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 4 de 2020, por el término establecido en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Al señor Liquidador a fin de que **ADECUE** en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el proyecto de adjudicación actualizado, que será puesto en conocimiento de las partes y servirá como base sobre el cual se procederá a dar continuidad a la audiencia de adjudicación de que trata el art. 570 del C.G.P. advirtiéndosele al auxiliar de justicia que debe tener en cuenta lo manifestado en la presente providencia.

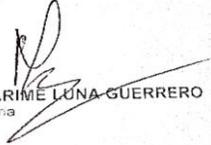
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 20 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6307406fc490ff9e9e9eff8fccc621320cebd3db8fd59693708fed6bfed6868eb**

Documento generado en 20/09/2021 02:53:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>